

**SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2022-00042-00  
Montería, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Al despacho de la señora Juez informando del contrato de transacción allegado al correo institucional con que se cuenta en este despacho, por el apoderado judicial del demandado Daniel David Díaz Fernández y coadyuvado por la demandante Carmen Sofía Navarro Muñoz. **PROVEA.**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITOMONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, siete (07) de septiembre de 2022**

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-001-31-05-003-2022-00042-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CARMEN SOFIA NAVARRO MUÑOZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ</b>

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde, respecto de lo informado en la nota secretarial.

Observa el Juzgado que, dentro del proceso ordinario laboral la parte demandada **DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ**, allega con destino a este asunto, memorial denominado –ACUERDO DE TRANSACCION, cooperado por la demandante **CARMEN SOFIA NAVARRO MUÑOZ**, por medio del cual informa a despacho que ha llegado a un acuerdo con la demandante en los siguientes términos, que el Juzgado transcribe a continuación;

**“PRIMERA:** teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, las partes han dirimido el conflicto para pagar por concepto total de la obligación la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MLC (\$ 40.000.000). **SEGUNDA:** Que la parte demandante acepta dicha suma de dinero y manifiesta que el demandado queda a paz y salvo por todo concepto. **TERCERA:** Que la parte demandada se compromete a pagar la suma de dinero antes relacionada de la siguiente manera: **a)** un primer pago por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MLC (\$10.000.000) los cuales serán pagados en efectivo a la demandante, el día 23 de agosto del año 2022, **b)** un segundo pago por la suma de

QUINCE MILLONES DE PESOS MLC (\$15.000.000) los cuales serán pagados en efectivo a la demandante el día 20 de septiembre del año 2022. **C)** Un tercer y último pago por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MLC (\$ 15.000.000) los cuales serán pagados en efectivo a la demandante, el 20 de octubre del año 2022. **CUARTA:** Que la parte demandante acepta los valores cancelados y declara a paz y salvo al demandado por todo concepto, es decir por lo obligación contenida y que se exige en el Juzgado relacionado en el introductorio de ese documento. **QUINTA: CLASULA ACELERATORIA,** La parte demandante podrá solicitar el pago total de la obligación contenida en el presente acuerdo, en el evento de que el demandado entre en mora o incumplan con cualquiera de las obligaciones derivadas de este documento, esto es, cualquiera de los pagos dinerarios establecidos en el presente acuerdo en los montos y tiempos estipulados. **SEXTA:** Las partes manifiestan que en el presente acuerdo de transacción presta mérito ejecutivo laboral. **SEPTIMA:** Que se solicita la aprobación del presente acuerdo al señor Juez y en razón a ello ordene la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho. **OCTAVA:** Que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada. **NOVENA:** Las partes manifiestan que renuncia al término de ejecutoria y auto favorable.”

Ahora bien, la figura jurídica de la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso, se somete a consideración de este Censor judicial dentro del trámite ordinario de primera instancia, tiene consagración legal y como es sabido, consiste en un contrato, convención o acuerdo mediante el cual las partes extrajudicialmente ponen fin al litigio haciendo concesiones mutuas y reciprocas. En tal caso, por fuerza del efecto de cosa juzgada que le acompaña. La transacción impide el resurgimiento de la controversia judicial que fue objeto entre quienes la suscribieron, así como que las obligaciones, que de allí surjan pueden demandarse ejecutivamente. Similar predicamento puede hacerse de la transacción extrajudicial que tiene propósito precaver un litigio futuro.

Este mecanismo de amigable composición de las partes, además de constituir un acto jurídico con consecuencias sustanciales, también es un acto procesal válido en el proceso laboral. Como no existen disposiciones propias de este ordenamiento, debe acudir a las del Código General del Proceso, que regula el principio de integración normativa contenido en el 145 del C. P. T y de la S. S.

En tal sentido el artículo 312 del C. G. P., estatuye que la transacción puede hacerse en cualquier estado del proceso, con posterioridad al agotamiento de las instancias, esto es, para “transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.” Es así que, dentro del trámite de primera instancia, de segunda instancia, e incluso el recurso extraordinario de casación, que forma parte del proceso Laboral, procede la transacción que lo resuelva, y para, como ya se dijo, “transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”.

Aunado lo anterior, en el presente asunto, con la transacción aportada firmada por las partes intervinientes, titulares del derecho en debate, se persigue la terminación del proceso para lo cual, como el objeto del mismo es concretar un derecho que no existe actualmente y que está sujeto a declaración judicial, previo debate procesal, es de recibo el acuerdo de pago al que en forma libre y mancomunada llegan las partes, donde el demandado **DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ**, reconocerá y pagará a favor de la señora **CARMEN SOFIA NAVARRO MUÑOZ**, la suma total de CUARENTA MILLONES

DE PESOS MLC (\$40.000.000) de la siguiente forma: Que la parte demandada se compromete a pagar la suma de dinero antes relacionada de la siguiente manera: **a)** un primer pago por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MLC (\$10.000.000) los cuales serán pagados en efectivo a la demandante, el día 23 de agosto del año 2022, **b)** un segundo pago por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MLC (\$15.000.000) los cuales serán pagados en efectivo a la demandante el día 20 de septiembre del año 2022. **c)** Un tercer y último pago por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MLC (\$ 15.000.000) los cuales serán pagados en efectivo a la demandante, el 20 de octubre del año 2022.

El artículo 15º del Código Sustantivo del Trabajo, consagra que son transigibles los derechos inciertos y discutibles, y en la medida en que, no exista sentencia judicial en firme, surge que los derechos reclamados se tornan transigibles, desistibles y/o conciliables, pues no se trata de derechos adquiridos, entendidos como los que han entrado al patrimonio de los titulares; por tanto no existe obstáculo alguno para aceptar la transacción adjunta al memorial que contiene la solicitud de terminación del proceso.

Colorario de anterior, el Juzgado no encuentra reparo alguno para aceptar la transacción de las pretensiones debatidas en este proceso, y la consecuencial solicitud de terminación del mismo, contenida en el memorial de acuerdo transaccional, que figura suscrito por el demandado DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.958.036, y la señora CARMEN SOFÍA NAVARRO MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía N° 50.899.379, titulares del derecho demandado quienes en forma autónoma y principalmente, en forma directa, transan sus derechos en litigio tal como pura y voluntariamente lo manifiestan en el contrato de transacción, resultando a todas luces pertinente su admisión, en atención a lo prescrito por el artículo 312 del Código General del Proceso que se acoge en su esplendor.

Como el asunto a zanjar es declaración de relación laboral, reconocimiento de prestaciones sociales e indemnizaciones, los cuales aún no se encuentran respaldados por una sentencia debidamente ejecutoriada, sino que se está en el trámite de Audiencia del artículo 77 del C. P. L. y de la S. S., para el día 13 de abril de 2023, se accederá, se itera, a los pedimentos suplicados, entre los que se cuenta solo la valoración de lo pretendido, el pago a realizar, la terminación del proceso, sino la ausencia de imposición de condena en costas, todo por acuerdo de las partes con disposición del derecho en litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTASE la transacción suscrita por las partes: DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.958.036, y la señora CARMEN SOFÍA NAVARRO MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía N° 50.899.379, y radicada el 22 de agosto del año 2022, en el correo institucional con se cuenta en este Despacho, sobre la totalidad de las pretensiones debatidas en el presente asunto, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** DESE POR TERMINADO el proceso Radicado N° 23- 001- 31- 05 -003- 2022- 00042-00, a voluntad expresa de las partes, en atención a los argumentos expuestos.

**TERCERO:** Sin condena en costas por lo dicho en precedencia.

**CUARTO:** El acuerdo de transacción de fecha 22 de agosto del año 2022, emerge conforme a derecho y por ende goza de los efectos jurídicos consagrados en la Ley para todos los efectos allí previstos, como se anotó en la motiva.

**QUINTO:** Previa anotación en los libros radicadores y Sistema Justicia Siglo XXI WED, archívese el proceso.

**SEXTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA** el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c6bcf78e05a72139d978f3625268127fb4a8994b1e60d6502ce67d2dc6a71c**

Documento generado en 07/09/2022 03:56:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**